

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00235 00

ACCIONANTE: ÁNGELA LÓPEZ ORTIZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

ÁNGELA LÓPEZ ORTIZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su *derecho de petición*.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UARIV, el 10 de mayo de 2021.

En la petición que radicó, requirió:

- a) Le indiquen cuando le entregan la carta cheque.
- b) De acuerdo con su proceso, se le asigne una fecha exacta de desembolso de esos recursos.
- c) Se expida acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que dio respuesta al derecho de petición mediante la comunicación con radicado de salida No. 202172020227621 de fecha 9 de julio del presente año-.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición

por ella radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Que dada la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que la libelista radicó ante la misma, derecho de petición el día 10 de mayo de 2021, bajo el radicado 2021-711-1056149-2, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma remitió respuesta¹, al correo electrónico de la accionante, el día 9 de julio de 2021, y se acreditó su entrega, con la cual se indicó:

Que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, dado lo anterior, con el fin de dar respuesta a la petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, pero encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que se alleguen los documentos de JONATAN MARTÍNEZ, ALBA LUZ GARCÍA MARTÍNEZ y ALDINEVER GARCÍA MARTÍNEZ, integrantes de su núcleo familiar, los cuales resultan necesarios para continuar con el procedimiento.

Por lo anterior, no se puede declarar que dicha respuesta reúna los requisitos decantados por la Corte Constitucional², en punto de que la misma sea de fondo, empero ello obedece a la falta de algunos requisitos probatorios que anunciados en la comunicación de julio nueve (9) de los cursantes, se requieren para resolver sobre la indemnización pedida.

Por manera que, si la accionante tiene la carga probatoria de remitir la documental requerida por la entidad aquí accionada para que proceda con el trámite pertinente, solo hasta que ese hecho acaezca, se reiniciara nuevamente el termino de trata la ley, para resolver la solicitud reclamada-

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional elevado por la señora ÁNGELA LÓPEZ ORTIZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

¹ Pág. 10-12, Documento "05RespuestaUARIV"

² Sentencia T-377 de 2000.

Acción de Tutela 11001310300920210023500
Accionante Ángela López Ortiz
Accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Secuencia de Reparto 8913 6/07/2021 6:43 p.m.

Segundo: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58248f0f6cd5e327bea6c9c70576d447b9c03aaad0155628dbf2a45460c5e5b7**

Documento generado en 15/07/2021 08:06:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>